REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00561**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa AVANZA
Demandado: Eduardo Fernando Torres Montoya
Auto N°: 2601

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **COOPERATIVA AVANZA NIT. 890.002.377-1,** contra **EDUARDO FERNANDO TORRES MONTOYA CC 14.571.190,** a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($129.085)** por concepto de cuota que debía ser pagada el 18/05/23, representado en el pagaré 135194.

1.1- por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($11.969),** por concepto de intereses de plazo.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 19/05/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3- Por la suma de **TRES MIL TRECIENTOS PESOS ($3.300),** por concepto de póliza de vida.

2.- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($130.363)** por concepto de cuota que debía ser pagada el 18/06/23, representado en el pagaré 135194.

2.1- por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($10.691),** por concepto de intereses de plazo.

2.2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 19/06/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3- Por la suma de **TRES MIL TRECIENTOS PESOS ($3.300),** por concepto de póliza de vida.

3.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($131.654)** por concepto de cuota que debía ser pagada el 18/07/23, representado en el pagaré 135194.

3.1- por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($9.400),** por concepto de intereses de plazo.

3.2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 19/07/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.3- Por la suma de **TRES MIL TRECIENTOS PESOS ($3.300),** por concepto de póliza de vida.

4.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($132.957)** por concepto de cuota que debía ser pagada el 18/08/23, representado en el pagaré 135194.

4.1- por la suma de **OCHO MIL NOVIECIENTOS SIETE PESOS ($8.907),** por concepto de intereses de plazo.

4.2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 19/08/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.3- Por la suma de **TRES MIL TRECIENTOS PESOS ($3.300),** por concepto de póliza de vida

5.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($134.274)** por concepto de cuota que debía ser pagada el 18/09/23, representado en el pagaré 135194.

5.1- por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($6.780),** por concepto de intereses de plazo.

5.2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 19/09/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.3- Por la suma de **TRES MIL TRECIENTOS PESOS $3.300),** por concepto de póliza de vida.

6.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS ($550.521)** por concepto de cuota que debía ser pagada el 18/09/23, representado en el pagaré 135194.

5.1- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de esta demanda, es decir, el 27/09/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12)

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Rendón Valencia CC 19.419.404 y TP 138.565, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al endoso en procuración surtido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)